



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362013-0024800</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>IVONNE MARITZA ESCOBAR GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ESCOBAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, dando cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, y en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

2.1. Los señores **IVONNE MARITZA ESCOBAR GÓMEZ**, actuando en nombre y representación del menor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ESCOBAR**; **ORFILIA DINAS DE SÁNCHEZ**, **LUIS CARLOS SÁNCHEZ**, **AMALFI SÁNCHEZ DINAS**, **ADELMO SÁNCHEZ DINAS**, **ILBER SÁNCHEZ DINAS**, **JHONNY MAURICIO SÁNCHEZ DINAS**, **JAMILETH SÁNCHEZ DINAS**, **YILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ CANTILLO**, **MEDELEINE SÁNCHEZ MOSQUERA**, **YENNI SULAY SÁNCHEZ MOSQUERA**, **ROSA MARY VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, **YURANI VÁSQUEZ SÁNCHEZ** y **LILIANA VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, por medio de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS HOLMES SÁNCHEZ DINAS** quien, según se afirma, fue asesinado el 7 de febrero de 2008, por tropas de la Novena Brigada del Ejército Nacional.

2.2. Mediante auto del 24 de abril de 2013, este Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 8 de agosto del mismo año.

2.3. La señora **IVONNE MARITZA ESCOBAR GÓMEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ESCOBAR**, interpuso

término es de dos (2) años que se contarán: “a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente caso, dando cumplimiento al fallo de tutela aludido, se realiza el análisis frente al cómputo de la caducidad en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que la orden del juez de tutela, impone adoptar la presente providencia bajo una interpretación sistemática de las normas que regulan la caducidad, con aquellas emanadas del Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al control de convencionalidad exigido en el asunto sub examine, bajo los parámetros establecidos en la decisión del Consejo de Estado.

Significa lo anterior que el punto de partida para el análisis de la caducidad en el caso concreto está contenido en las siguientes providencias del máximo órgano de esta jurisdicción, a saber:

- Sentencia del 20 de junio de dos mil once. Expediente 11001-03-15-000-2011-00655-00 (AC)
- Sentencia del 4 de julio de 2013. radicación 11001-03-15-000-2013-00782-00
- Providencia del 17 de septiembre de 2013. expediente 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092)

Precisado lo anterior, debe resaltar el Despacho que los demandantes IVONNE MARITZA ESCOBAR GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ESCOBAR pretenden a través del ejercicio del medio de control de reparación directa que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor CARLOS HOLMES SÁNCHEZ DINAS quien, según se afirma, fue asesinado el 7 de febrero de 2008, por tropas de la Novena Brigada del Ejército Nacional, circunstancia que involucra el hecho entre lo que se denomina como una ejecución extrajudicial, tratada desde la óptica del derecho internacional como un crimen de lesa humanidad, según lo ha decantado la jurisprudencia, y así lo refirió el Consejo de Estado al tutelar los derechos de los demandantes, en la sentencia a la que se ha aludido en líneas anteriores.

Siendo esto así, con independencia de lo establecido en el artículo 164 del CPACA, en lo que atañe al cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, no se pierde de vista lo dispuesto en la **Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de lesa humanidad**<sup>3</sup> - aspecto abordado por el Consejo de Estado al momento de proferir el fallo de tutela-, y en este sentido, en el evento de acreditarse la ocurrencia de esta última clase de delitos, será posible arribar a la conclusión que evidentemente no es dable para el juez declarar la caducidad de la acción.

---

<sup>3</sup>A cuyo tenor:

“Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

(...)b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por

caducidad de la acción no es procedente cuando se está en presencia de una conducta cuyo juzgamiento en el ordenamiento jurídico se ha establecido como imprescriptible, por mandato de las normas internacionales, tal como lo ha entendido la legislación nacional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, autoridad que ordenó a este juzgado acoger tal criterio, con base en los supuestos fácticos del caso bajo estudio.

En síntesis, la naturaleza del caso sub examine conmina al Despacho a abordar su estudio bajo la premisa que se investiga la presunta ocurrencia de un crimen de lesa humanidad que impide fijar un cómputo de caducidad, sin que ello configure en manera alguna prejuzgamiento; asunto distinto es que para este momento, partiendo del marco fáctico, se conceden las garantías procesales a la parte demandante, para que al finalizar el debate probatorio se determine si las acciones y omisiones endilgadas a la parte demandada fueron acreditadas y de ser así se declare su responsabilidad patrimonial si a ello hubiere lugar

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 77 a 79, emitida por la PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Neiva, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, al proferir sentencia de tutela, dejó sin efectos el auto que rechazó la demanda **únicamente frente a IVONNE MARITZA ESCOBAR GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ESCOBAR<sup>5</sup>, razón por la cual la presente providencia se refiere exclusivamente a ellos como integrantes del extremo activo.

Ahora, en cuanto a la calidad con la que afirman comparecer, se observa que el menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ESCOBAR – hijo de la víctima-, la acredita con el registro civil de nacimiento, visto a folio 46 del cuaderno principal; en cuanto a la señora IVONNE MARITZA ESCOBAR GÓMEZ, la calidad de compañera permanente de la víctima con la que aduce acudir al proceso, será objeto de debate probatorio, sin perjuicio de la acreditación de su calidad de eventual damnificada, según se constate en la actuación.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el fallecimiento del señor CARLOS HOLMES SÁNCHEZ DINAS, de quien se afirma, fue asesinado el 7 de febrero de 2008 por tropas de la Novena Brigada del Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada -de hecho -por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas

que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1.- **Se ADMITE** la demanda de reparación directa presentada por **IVONNE MARITZA ESCOBAR GÓMEZ**, en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ESCOBAR**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, según lo dispuso la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado al limitar la decisión a estas dos personas dentro de la acción de tutela decidida en segunda instancia mediante fallo del 5 de mayo de 2014.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al doctor **ANTONIO JOSÉ PINEDA ALBA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA**

Bajo esta lógica resulta indispensable acudir a la noción de “crimen de lesa humanidad”, contemplada entre otros instrumentos internacionales en el Estatuto de Roma<sup>4</sup>, normativa que lo define en los siguientes términos:

*“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

***a) Asesinato;***

*b) Exterminio;*

*c) Esclavitud;*

*d) Deportación o traslado forzoso de población;(...)”*

Partiendo de la citada definición, esto es, lo que se entiende convencionalmente por crimen de lesa humanidad, encuentra el Despacho que el marco fáctico que sustenta el ejercicio el medio control de reparación directa en el caso sub judice, refiere la presunta comisión de una conducta señalada como “ejecución extrajudicial” y más conocida en el medio nacional como “falsos positivos”, actuaciones que inevitablemente se enmarcan dentro de esta clase de delitos, frente a los cuales no es posible efectuar el cómputo del fenómeno de la caducidad, atendiendo a la imprescriptibilidad de tales conductas, conforme lo ha sostenido el derecho internacional, acogido por el Estado Colombiano mediante la suscripción de distintos tratados, y así decantado por la jurisdicción constitucional y de lo contencioso administrativo

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe advertir que en el caso concreto no se tienen elementos de juicio para concluir de entrada que se está en presencia de un crimen de lesa humanidad, en lo que atañe a su materialización y acreditación en esta instancia procesal, puesto que a pesar que los hechos plasmados en la demanda refieren tal circunstancia, no obran medios de prueba que los demuestren, lo cual resulta apenas lógico, tratándose de un proceso declarativo, en virtud del cual la parte demandante ha solicitado el decreto y práctica de pruebas documentales tendientes a dar crédito a los supuestos fácticos contenidos en el libelo.

La demanda presentada refiere el presunto homicidio del señor CARLOS HOLMES SANCHEZ DINAS por parte de miembros del Ejército Nacional; en este sentido, frente a la ocurrencia de los hechos y la conducta atribuida a la entidad demandada, se allegaron como pruebas, entre otras, el Oficio Suscrito por la Secretaria de la Fiscalía 24 Penal Militar de Brigada -folio 75-, y el obrante a folio 76, signado por el Fiscal 76 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, que dan cuenta de la actuación penal que cursa ante la jurisdicción ordinaria por el Homicidio del señor CARLOS HOLMES SÁNCHEZ DINAS, la cual no ha culminado.

Con fundamento en lo anterior, partiendo de la gravedad de los hechos relatados, y teniendo en cuenta que cursa investigación penal por el homicidio que sirve de fundamento al presente medio de control, y que en caso de verificarse que este se produjo en las circunstancias plasmadas en el libelo, habría lugar a considerar dicho delito como un crimen de lesa humanidad por las razones que se han expuesto, el Despacho no declarará la caducidad de la acción, en la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y la aplicación del principio *pro actione*, atendiendo las especiales circunstancias del caso bajo estudio, lo cual supone que el análisis sobre la

proceso y acceso a la administración de justicia, como consecuencia de las decisiones adoptadas.

2.4. El trámite de la acción de tutela concluyó con decisión de la Sección Segunda-Subsección A del Consejo de Estado, por medio de la cual dispuso dejar sin efecto la providencia que rechazó la demanda por caducidad, y la de segunda instancia que confirmó tal decisión. Consecuencialmente se ordenó a este juzgado proferir una nueva decisión, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en dicha sentencia, en relación al cómputo del término de caducidad para el caso concreto.

2.5 Devuelto el expediente por parte de la mencionada Corporación, procede el Despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela, y en este sentido, por reunirse los requisitos de admisión de la demanda, se proferirá decisión en tal sentido.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la entidad demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión del presunto homicidio del señor CARLOS HOLMES SÁNCHEZ DINAS, atribuido a tropas de la Novena Brigada del Ejército Nacional. Por lo anterior, tratándose de una controversia que tiene como parte pasiva a una entidad pública, se concluye que ésta jurisdicción es la encargada de decidir y tramitar el asunto<sup>1</sup>

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$14.784.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por **el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

#### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a